



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.5008/2019

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA
BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.5008/2019, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer aspectos novedosos y CONFIRMA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0318000086419, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

“...
Solicito se me informe cuántos procedimientos administrativos de verificación o inspección se han iniciado en contra del Zoológico del Bosque de Chapultepec de la Ciudad de México y cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales, desglosando la información respecto a los periodos anuales 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019.
...” (Sic)

II. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

“... ”

PAOT-05-300/UT-900-1553-2019
Ciudad de México, 19 de noviembre de 2019

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

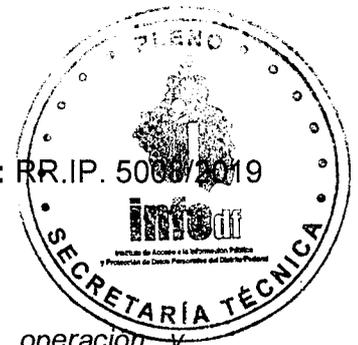
1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa del derecho de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un medio ambiente sano y un territorio ordenado; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes; así como para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad, de conformidad con los artículos 2° y Se, fracciones 1 y XVI, de su Ley Orgánica

2.- Por lo anterior, es importante señalar que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, dentro de sus atribuciones cuenta con la de recibir denuncias ciudadanas, asimismo cuenta con la facultad para iniciar investigaciones de oficio, entre otras, en materia de maltrato animal, por lo que derivado de la búsqueda realizada en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría (SASD), que es la base de datos electrónica donde se registran todas las denuncias ciudadanas que se presentan ante está.-Entidad, por incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con los datos de ubicación por usted brindados en su solicitud de acceso a la información, se localizó el siguiente expediente:

PAOT-2016-A0-36-SPA-6: Investigación de oficio iniciada por parte de esta Procuraduría a cargo de la entonces Subprocuraduría de Protección Ambiental, hoy Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, la cual se llevó a cabo a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección animal, por los posibles actos, hechos u omisiones que provocaron la falta de atención adecuada en las acciones de manejo y traslado del gorila "Bantú", resultando en la muerte del ejemplar de fauna silvestre al resguardo del Zoológico de Chapultepec, ubicado en Av. Paseo de la Reforma S/N, Primera Sección del Bosque de Chapultepec, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11850, en la Ciudad de México, concluido mediante resolución administrativa de fecha 27 de julio de 2017, misma que se adjunta al presente en archivo electrónico en formato PDF, identificado como **Anexo 1**.

Es importante señalar, que el archivo antes mencionado se encuentra en formato PDF, es decir, requiere la aplicación Adobe Acrobat Reader, para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

3.- En atención a lo anterior, me permito informarle que corresponde a la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)**, administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los Zoológicos de la Ciudad de México, elaborar y coordinar la ejecución del Programa para la Conservación y Manejo de la Vida Silvestre, así como establecer y desarrollar programas de bioética y protección a



los animales, además de administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría, en términos de la legislación aplicable, como centros de recreación y esparcimiento para la población y la exhibición de flora y fauna silvestres con fines de educación y conservación; lo anterior de conformidad con los artículos 35 fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 9 fracción XLVIII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra; por lo anterior, con fundamento en el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; su solicitud de información ha sido remitida a través del Sistema Infomex a la Siguiente Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente para proporcionar la información por usted requerida (Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA):

Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), cuyo responsable es la Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña, ubicada en Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes, la Sección del Bosque de Chapultepec (Puerta de Acceso A-4 "Las Flores"), colonia San Miguel Chapultepec, C.P. 11850, Alcaldía Miguel Hidalgo, al teléfono 5278 9931 ext. 4921, 4922 y 4923 o bien a los correos electrónicos: oi@sedema.df.gob.mx y smoai@gmail.com.

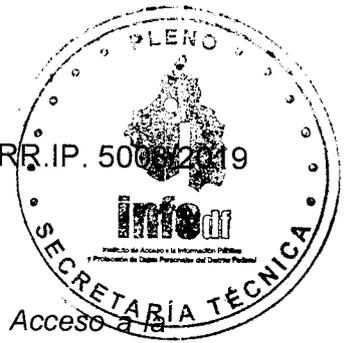
4.- Ahora bien, es de señalar que corresponde a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**; programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la preservación de vida silvestre, asimismo, a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de disposiciones jurídicas y programas de manejo relativos al registro y desarrollo de actividades de las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, como lo son los zoológicos; lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 45 fracción I y 61 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a ingresar su solicitud de acceso a la información a través de la siguiente dirección electrónica: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> a la Unidad de Enlace de la autoridad del Gobierno Federal que puede proporcionar la información por usted solicitada:

• **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, cuyo Titular es la Mtra. Elvira del Carmen Yáñez Oropeza, ubicada en Carretera Picacho-Ajusco 200, colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, al teléfono (01 55) 54496300 ext. 16380 y 16174 o bien al correo electrónico uenlace@profepa.gob.mx.

Asimismo, me permito informarle que en atención a la modalidad en la que solicita el acceso a la información, la presente respuesta, ha sido enviada a través del Sistema de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior



EXPEDIENTE: RR.IP. 5000/2019



conforme a lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito manifestarle que, si usted requiere información adicional relacionada a su solicitud, o en su caso, tiene alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada en este oficio, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, en el número telefónico 52650780 ext. 15400, 15520 y 15212 directamente con la que suscribe o con las servidoras públicas: Lic. Yaremi Marina Treviño Camacho, Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos y la C. Tania Yetzabel Hernández Hernández.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.
“...(Sic).”

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX Subprocuraduría de Protección Ambiental
PAOT Expediente: PAOT-2016-IO-36-SPA-6
 No. Folio: PAOT-05-300/200-4580-2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de julio de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracción XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la entonces vigente Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-IO-36-SPA-6 relacionado con la investigación de oficio iniciada por este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se inició una investigación de oficio a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección animal, por los posibles actos, hechos y omisiones que provocaron falta de atención adecuada en las acciones de manejo y traslado del ejemplar "Bantu", resultando en la muerte del ejemplar de fauna silvestre al resguardo del Zoológico de Chapultepec, ubicado en Av. Paseo de la Reforma SIN, Primera Sección del Bosque de Chapultepec, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación de oficio.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 58 primer párrafo de la entonces vigente Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre la falta de atención adecuada en el manejo y traslado del ejemplar de vida silvestre en mención.

Al respecto, se debe considerar que los ejemplares de vida silvestre son competencia federal; por lo que se solicitó a la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) información relacionada al asunto que nos ocupa.

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

México, D.F., a 27 de julio de 2017. Medelin 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, Ciudad de México, 06700
 TEL. 52 55 07 85 Ed. 12011 y 12400.

Página 1 de 3



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2016-IO-36-SPA-6

No. Folio: PAOT-05-300/200-4580-2017

En este sentido, la SEMARNAT informó que el Zoológico de Chapultepec está registrado como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), contando con el plan de manejo para el ejemplar "Bantú"; para el caso del traslado del citado ejemplar, únicamente se necesitó de una notificación a la SEMARNAT, misma que fue realizada en tiempo y forma de acuerdo a la legislación federal aplicable.

En tanto, la PROFEPA informó a esta entidad que se encontraba valorando las pruebas presentadas a fin de determinar si existieron faltas a la legislación ambiental aplicable; posterior a ello, mediante boletín de prensa, la referida autoridad federal concluyó que no se pudo determinar que el manejo aplicado durante el traslado provocara tensión y por consiguiente la muerte del ejemplar, lo que derivó en la no determinación de responsabilidad administrativa de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la CDMX.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

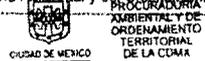
- De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades federales competentes en materia de vida silvestre, no se detectaron faltas a la legislación ambiental aplicable en el caso de la muerte del goniato denominado "Bantú", perteneciente a la colección biológica del Zoológico de Chapultepec, ubicado en Av. Paseo de la Reforma S/N, Primera Sección del Bosque de Chapultepec, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.



www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, Ciudad de México, 06700
TEL. 52 85 07 80 Ext. 12011 y 12400

Página 2 de 3

F-11 INV-PI01 rev 0



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2016-IO-36-SPA-6

No. Folio: PAOT-05-300/200-4580-2017

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento
Presencia: sig.01@PROCURADOR@paot.org.mx

EL ENCARGADO

III. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, misma que fue prevenida y desahogando el requerimiento a través del correo electrónico de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve que en su parte medular establece lo siguiente:

“...
VII. Las razones o motivos de inconformidad

PRIMERA. - En este apartado manifiesto mi inconformidad con la respuesta que se me otorgó en razón de que el archivo digital que debiere contener los fundamentos y motivaciones legales para canalizar mi solicitud de información a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, (en adelante SEDEMA), estaba dañado y no pude imponerme de los mismos.

SEGUNDO. - No obstante, lo anterior, con independencia de que se me informara cuando menos que la PAOT remitiría mi solicitud a la SEDEMA, no podría existir razón legal suficiente para que la solicitud que le hice específicamente a esa PAOT deba ser canalizada a alguna otra dependencia.

Lo anterior se considera así ya que el suscrito pedí que se me informara “cuántos procedimientos administrativos de verificación o inspección se han iniciado en contra del Zoológico del Bosque de Chapultepec de la Ciudad de México y cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la **Ley General de Vida Silvestre** o cualquier otra en materia ambiental o de **protección a los animales ...**”, lo que tendría que ver con un tema de animales, específicamente con fauna silvestre en exhibición, lo cual es del ámbito de su competencia para esa Institución, al ser un tema de protección a los animales de esta ciudad.

Al respecto, es importante comenzar por decir que la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad De México (en adelante LOPAOTCDMX), en su artículo 3, fracción V, reconoce como **"Disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial: La legislación en materias ambiental, de protección y bienestar animal, desarrollo urbano, patrimonio urbanístico arquitectónico, así como movilidad respecto a uso de vialidades, impacto de movilidad y garantías de los peatones, que sea expedida por la Asamblea Legislativa y las disposiciones jurídicas que de ella deriven, incluyendo los programas correspondientes;"**.

La legislación en materia de protección y bienestar animal para esta demarcación territorial aplicable es la **Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.**



*Esta ley, en su artículo 2, reconoce como objeto de tutela y protección a los animales que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Distrito Federal en los cuales se incluyen **animales**: Domésticos; Abandonados; Ferales; Deportivos; Adiestrados; Perros de Asistencia; Para espectáculos; **Para exhibición**; Para monta, carga y tiro; Para abasto; Para medicina tradicional; Para utilización en investigación científica; Seguridad y Guarda; Animaloterapia; **Silvestres**, y de Acuarios y Delfinarios.*

Asimismo, establece que en términos del artículo 4, que, para los efectos de esa Ley, "además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

VI BIS. Animal en Exhibición. Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada; XIII. Animal Silvestre: *Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;*

Ahora bien, en términos del artículo 15 Bis 4, de la LOPAOTCDMX, la PAOT cuenta en su organigrama con "Mas Subprocuradurías Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y del Ordenamiento Territorial tendrán, en el ámbito de su competencia, las atribuciones genéricas siguientes:

Atender las denuncias ciudadanas o las investigaciones de oficio que les sean turnadas, en los supuestos a que se refiere esta Ley, según corresponda, así como sustanciar los procedimientos respectivos; Investigar los actos, hechos u omisiones que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones,

AL Requerir a las autoridades competentes la documentación necesaria, el acceso a la información contenida en los registros, archivos y bases de datos, a efecto de allegarse de elementos que le permitan investigar posibles infracciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental, del ordenamiento territorial y de protección y bienestar animal. Se tendrá como excepción a la presente atribución la información que tenga carácter de confidencial o reservada en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Realizar los reconocimientos de hechos e imponer las acciones precautorias, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;

V Requerir de conformidad con la legislación aplicable en la materia, que se realicen las visitas de verificación o los actos de inspección por parte de las autoridades competentes, lo cual deberá realizar en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la solicitud, quienes deberán enviar un informe a la Procuraduría sobre el resultado de dichas visitas y el estatus del procedimiento a seguir, adjuntando copia de las documentales que acrediten la información, lo cual deberá realizarse en un plazo máximo de 10 días hábiles.



V Bis. Cuando a juicio de la Procuraduría se requiera su participación, ésta podrá designar, habilitar o autorizar a los servidores públicos de la Procuraduría para realizar acciones de vigilancia, reconocimientos de hechos o ejecutar acciones precautorias, en asuntos de su competencia o en coadyuvancia con otras autoridades;

V Bis 1. Llevar a cabo la recepción, registro, custodia, conservación y supervisión de los bienes, animales, vehículos y utensilios asegurados que se encuentren en las instalaciones de la Procuraduría; así como registrar y dar seguimiento a los bienes, animales, vehículos y utensilios asegurados que tengan un depositario distinto, así como determinar o dar destino final a los bienes asegurados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos emitidos para tal efecto;

V Bis 2. Emitir oficios de comisión para realizar acciones de vigilancia a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, del ordenamiento territorial y de protección y bienestar animal;

VI Realizar acciones de conciliación y mediación, conforme a lo establecido en el Reglamento y a las demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII Calificar, dictaminar y resolver sobre el contenido de las actas de los reconocimientos de hechos que lleven a cabo;

VIII Formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños ambientales y, en su caso, para la restauración o compensación ambiental de los mismos, o en relación con los efectos adversos en el ambiente y los naturales generados por violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

IX. Acordar fundada y motivadamente, la aplicación de las acciones precautorias o cualquier otra medida cautelar que correspondan, como resultado de los reconocimientos de hechos que instauren, sustanciarlos y dictar la Resolución Administrativa que corresponda, en los términos establecidos en la presente Ley;

X Emitir los oficios, acuerdos y resoluciones que correspondan a los procedimientos que se lleven a cabo;

XI. Elaborar, en coordinación con la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, los proyectos de Recomendaciones y Sugerencias y remitirlos al Procurador (a) para su aprobación y suscripción, conforme a los lineamientos que éste señala;

XII Dar respuesta en forma oportuna, debidamente fundada y motivada a las denuncias ciudadanas presentadas y ratificadas ante la Procuraduría, notificando al interesado el resultado de las visitas de reconocimiento de hechos, de las acciones precautorias que se hayan solicitado a las autoridades competentes o las diligencias realizadas;

XIII. Solicitar la comparecencia de las personas mencionadas en las denuncias ciudadanas, que sean admitidas o en las investigaciones de oficio que tramite, a fin de desahogar las diligencias que correspondan o manifestar lo que a su derecho convenga;

XIV. Resolver las denuncias relativas al daño o menoscabo que se cause a la Tierra y sus recursos naturales;

XV Emitir dictámenes técnicos para apoyar la sustanciación de los procedimientos que se lleven a cabo en la Procuraduría o en acciones en las que se coadyuve con otras autoridades;

XVI Preparar el expediente con la información que corresponda, en colaboración con la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para proceder en su caso, a la presentación de la denuncia ante las autoridades competentes, cuando se constaten actos, hechos u



omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal en las materias competencia de la Procuraduría;

XVII. Solicitar a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, la ejecución de la revocación o cancelación de licencias, autorizaciones, permisos, certificados y registros dictados en contra de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial en la Ciudad de México, adjuntando las constancias que acrediten dichas irregularidades;

XVIII. Ejercer sus atribuciones en congruencia con los programas y lineamientos expedidos por la o el Procurador(a);

XIX Expedir certificaciones en los asuntos de su competencia;

XX Llevar a cabo las notificaciones, diligencias y actuaciones que requiera practicar para el ejercicio de sus atribuciones;

XXI Proponer al Procurador el otorgamiento de reconocimientos a las personas que ajusten sus actividades al estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, y XXII Las demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos o administrativos, aplicables o las que les sean encomendadas, por acuerdo del Procurador (a) y las que correspondan a las unidades administrativas a su cargo.

El Reglamento establecerá los mecanismos de coordinación y transversalidad que permitan, según corresponda, una actuación eficiente y eficaz de las Subprocuradurías entre si y de éstas con otras unidades administrativas de la Procuraduría, en el ejercicio de sus atribuciones."

Además, atendiendo al artículo 3, fracción VIII Bis 1, del LOPAOTCDMX, la ley define como **Requerimiento de Inspección o verificación**, como aquella "que realiza la Procuraduría a las autoridades competentes para que inicien un **procedimiento de verificación o inspección** que será atendido en un término de hasta 10 días hábiles para constatar el cumplimiento normativo en materia ambiental, del ordenamiento territorial y de protección animal, los resultados de dichos procedimientos serán hechos de conocimiento de la Procuraduría;"

De acuerdo con todo lo anterior, se puede concluir que la PAOT cuenta directamente con facultades legales suficientes para poder realizar procedimientos de verificación e inspección que le permitan investigar posibles infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de protección y bienestar animal, los cuales incluyen a animales de fauna silvestre y en exhibición, como los que viven en cautiverio en los tres zoológicos de esta capital.

Por tal razón, ese Sujeto Obligado **SÍ** debiere generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información solicitada que lleve a decirme **cuántos procedimientos administrativos de verificación o inspección se han iniciado en contra del Zoológico del Bosque de Chapultepec de la Ciudad de México y cuántos de ellos han sido**

resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales.

Por tales razones, no existe alguna razón normativa que le permita decir que no cuenta con la información que le requerí, puesto que esta institución debe tener la obligación de tenerla y ponerla a disposición del público como información gubernamental y no existe justificación legal alguna para que mi solicitud la hubiese remitido ante la SEDEMA. Finalmente, a fin de no generar criterios contradictorios, se solicita que el presente recurso de revisión se resuelva en conjunto con los recursos relativos a las respuestas relacionadas con los números de folio 0318000086519 y 0318000086619, al estar estrechamente relacionados con la solicitud que hice y la respuesta que se me dio. Por lo expuesto; a Ustedes CC. Comisionados, atentamente pido:

PRIMERO. *Se tenga como presentado el recurso de revisión en tiempo y forma.*

SEGUNDO. *A fin de no generar criterios contradictorios, se solicita que el presente recurso de revisión se resuelva en conjunto con los recursos relativos a las respuestas relacionadas con los números de folio 0318000086519 y 0318000086619.*

TERCERO. *Se revoque la respuesta del Sujeto Obligado, ordenando generar la información y proporcionándomela por el medio que la solicité.*

CUARTO. *Se ordene a la PAOT la entrega y el acceso a la información solicitada. ...” (Sic).*

IV.-El trece de enero de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión, solicitando diligencias para mejor proveer como una muestra representativa, íntegra y sin testar de la información que pone a disposición en consulta directa, asimismo que indicara el volumen en que cuenta la información que pone a disposición en consulta directa.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El treinta de enero de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas por su parte. Asimismo, hizo del conocimiento a este instituto la emisión de una respuesta complementaria, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“ ...

PAOT-05-300/UT-900-145 -2020
Ciudad de México, 29 de enero de 2020

AGRAVIOS

“PRIMERA. - En este apartado manifiesto mi inconformidad con la respuesta que se me otorgó en razón de que el archivo digital que debiere contener los fundamentos y motivos legales para canalizar mi solicitud de información a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, (en adelante SEDEMA), estaba dañado y no pude imponerme de los mismos.

SEGUNDO. - No obstante, lo anterior, con independencia de que se me informara cuando menos que la PAOT remitiría mi solicitud a la SEDEMA, no podría existir razón legal suficiente para que la solicitud que le hice específicamente a esa PAOT deba ser canalizada a alguna otra dependencia.

Lo anterior se considera así ya que el suscrito pedí que se me informara “cuántos procedimientos administrativos de verificación o inspección se han iniciado en contra del Zoológico del Bosque de Chapultepec de la Ciudad de México y cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales...” lo que tendría que ver con un tema de animales, específicamente con fauna silvestre en exhibición, lo cual es del ámbito de su competencia para esa Institución, al ser un tema de protección a los animales de esta ciudad.

Al respecto, es importante comenzar por decir que la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (en adelante

LOPAOTCDMX), en su artículo 3, fracción V, reconoce como "Disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial: La legislación en materias ambiental, de protección y bienestar animal, desarrollo urbano, patrimonio urbanístico arquitectónico, así como movilidad respecto a uso de vialidades, impacto de movilidad y garantías de los peatones, que sea expedida por la Asamblea Legislativa y las disposiciones jurídicas que de ella deriven, incluyendo los programas correspondientes;"

La legislación en materia de protección y bienestar animal para esta demarcación territorial aplicable es la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que la PAOT cuenta directamente con facultades legales suficientes para poder realizar procedimientos de verificación e inspección que le permitan investigar posibles infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de protección y bienestar animal, los cuales incluyen a animales de fauna silvestre y en exhibición, como los que viven en cautiverio en los tres zoológicos de esta capital.

Por tal razón, ese Sujeto Obligado Sí debiere generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información solicitada que lleve a decirme cuántos procedimientos administrativos de verificación o inspección se han iniciado en contra del Zoológico del Bosque de Chapultepec de la Ciudad de México y cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales.

Por tales razones, no existe alguna razón normativa que le permita decir que no cuenta con la información que le requerí, puesto que esta institución debe tener la obligación de tenerla y ponerla a disposición del público como información gubernamental y no existe justificación legal alguna para que mi solicitud la hubiese remitido ante la SEDEMA."(sic)

2.- En atención al agravio PRIMERO formulado por el recurrente respecto a:"(...) la respuesta que se me otorgó en razón de que el archivo digital que debiere contener los fundamentos y motivos legales para canalizar mi solicitud de información a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, (en adelante SEDEMA), estaba dañado y no pude imponerme de los mismos (...)", me permito informar que el oficio folio PAOT-05300/UT: 000-1553-2019 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y su respectiva documental anexa (ANEXO II), por el cual la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud con número de folio 0318000086419, fueron notificados en tiempo y forma al recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser está la modalidad señalada en su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, es preciso señalar que personal adscrito a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, llevó a cabo la revisión y las pruebas técnicas a los archivos electrónicos que se cargaron al



Sistema de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0318000086419, constatando que éstos no se encuentran dañados y pueden ser descargados correctamente y almacenados en cualquier dispositivo electrónico para su consulta, tal y como se prueba con las imágenes 1, 2, 3, 4, y 5, que se tomaron de captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX y que puede verificar dicho Instituto directamente en la plataforma.

Imagen 1.

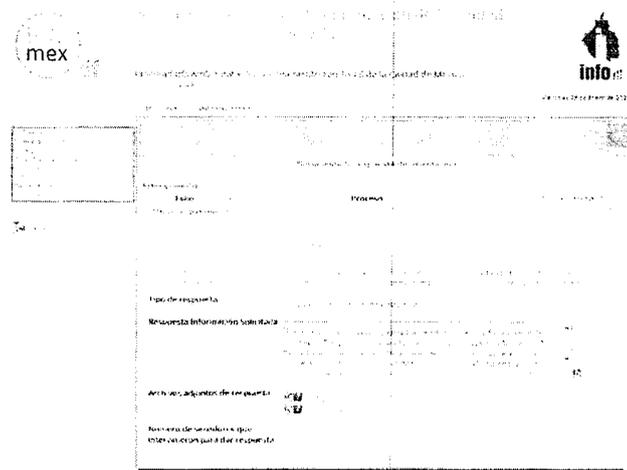
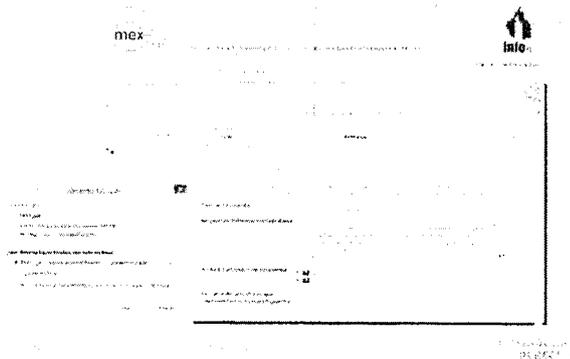


Imagen 2.





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Imagen 3.

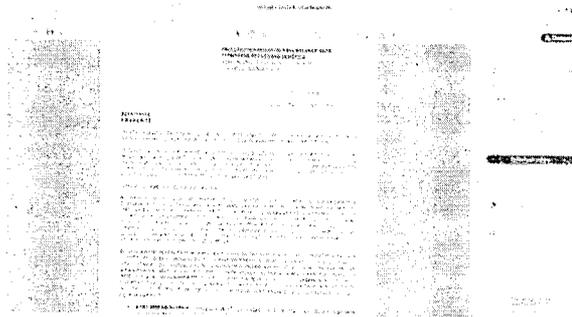
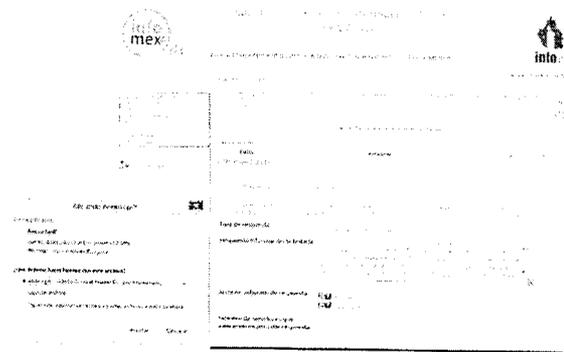


Imagen 4.



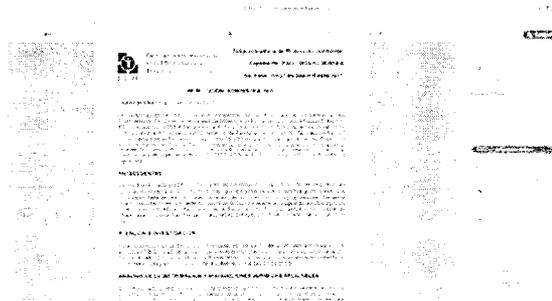
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

INNOVACIÓN
SISTEMAS CAES



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Imagen 5.





No obstante lo anterior, con el objeto de no vulnerar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, en alcance al oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1553-2019 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, notificó al recurrente directamente a su cuenta de correo electrónico federicommanuel.rodriguez@gmail.com, el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-134-2020 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte (ANEXO III y ANEXO IV) mediante el cual se le ofrece una disculpa por los inconvenientes técnicos que tuvo al intentar descargar de la Plataforma Nacional de Transparencia los archivos electrónicos y se le envían nuevamente tanto en formato PDF como en formato Word, adjuntando el oficio de respuesta y su respectiva documentación anexa, con la cual se le reiteró la atención brindada a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0318000086419, quedando por subsanado lo manifestado en su agravio primero al haber enviado la información que no pudo abrir en su momento, de los expedientes que ha investigado esta Procuraduría con motivo de las denuncias ciudadanas presentadas en contra de los zoológicos de su interés en el ámbito de competencia de esta Procuraduría y asesorando jurídicamente de manera fundada y motivada respecto a las atribuciones que en la materia también tienen otras autoridades federales y locales en materia de inspección y sanción por incumplimientos a la Ley General de Vida Silvestre. Con lo anterior, se considera que el agravio PRIMERO, respecto a que no pudo descargar del Sistema de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia los archivos digitales por estar dañados, queda inoperante, toda vez que personal adscrito a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, llevó a cabo la revisión y las pruebas técnicas a los archivos electrónicos que se cargaron al Sistema de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia en respuesta a su solicitud, constatando que éstos no están dañados y en aras del principio de máxima publicidad, mediante el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-134-2020 fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia, le envió nuevamente al recurrente las documentales correspondientes en respuesta a su solicitud en formato WORD y formato PDF para facilitar su lectura.

3.- Por lo que se refiere, al agravio SEGUNDO formulado por el recurrente en el que señala que:"(...) No obstante lo anterior, con independencia de que se me informara cuando menos que la PAOT remitiría mi solicitud a la SEDEMA, no podría existir razón legal suficiente para que la solicitud que le hice específicamente a esa PAOT deba ser canalizada a alguna otra dependencia (...)", me permito realizar las siguientes consideraciones a efecto de contextualizar las razones jurídicas en las cuales la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado, fundó y motivó su respuesta al recurrente, por lo que me permito citar textualmente el contenido de la solicitud de acceso a la información pública folio 0318000086419 y la atención que se dio a la misma.

Solicito se me informe cuántos procedimientos administrativos de verificación o inspección se han iniciado en contra del Zoológico del Bosque de Chapultepec de la Ciudad de México y cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o

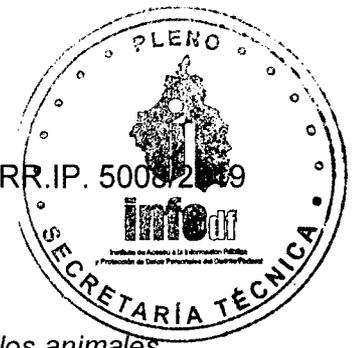


de protección a los animales, desglosando la información respecto a los periodos anuales 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019." (sic)

Al respecto, es importante aclarar que esta Procuraduría no únicamente remitió a otra autoridad la solicitud folio 0318000086419, sino que como puede observarse en la respuesta enviada mediante oficio folio PAOT-05-300/UT900-1553-2019 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se dio respuesta al solicitante con la información que detenta la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones, informando que en el ejercicio de sus facultades de atención de denuncias ciudadanas e investigaciones de oficio, se abrió una Investigación de Oficio radicada dentro del expediente PAOT-2016-AO-36-SPA-6, en el caso concreto por incumplimientos ambientales en el Zoológico de Chapultepec, conforme a la atribución prevista en los artículo 5 fracción XII y 23 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, de iniciar investigaciones de oficio respecto del incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como realizar los reconocimientos de hechos cuando exista denuncia ciudadana interpuesta o investigación de oficio instaurada, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de esta Procuraduría; anexando la resolución del expediente respectivo en donde se desglosan todas las gestiones realizadas por esta Procuraduría ante las autoridades competentes para atender la investigación de oficio correspondiente.

Adicionalmente en uso de la facultad de informar, orientar y asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones ambientales y de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes, prevista en el artículo 5 fracción XVI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y considerando las facultades concurrentes que se prevén Constitucionalmente en el artículo 73 XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico, esta Procuraduría, como Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, tuvo a bien proporcionar la asesoría jurídica respecto de las facultades que tienen las diferentes dependencias a nivel Federal, en particular la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y a nivel local, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), en el asunto que resulta del interés del solicitante, por lo que se refiere a los procedimientos de verificación o inspección que se han iniciado en contra del Zoológico "Chapultepec", así como respecto a la imposición de sanciones por incumplir la Ley General de Vida Silvestre.

En este sentido como puede observarse en el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1553-2019 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que hace a la competencia de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de recibir denuncias ciudadanas, e iniciar investigaciones de oficio, entre otras, en materia urbano-ambiental así como de maltrato animal, se le informó al solicitante que se llevó a cabo la búsqueda en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría (SASD), que es la base de datos electrónica donde se registran todas las denuncias ciudadanas e investigaciones de oficio que investiga esta Entidad, por incumplimiento a las disposiciones jurídicas en



materia ambiental y ordenamiento, así como de protección y bienestar a los animales, específicamente por lo que se refiere a la materia ambiental o de protección a los animales de vida silvestre alojados en el Zoológico "Chapultepec" de la Ciudad de México, localizándose solamente el siguiente expediente de investigación de oficio:

- PAOT-2016-AO-36-SPA-6: Investigación de oficio iniciada por parte de esta Procuraduría a cargo de la entonces Subprocuraduría de Protección Ambiental, hoy Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, la cual se llevó a cabo a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección animal, por los posibles actos, hechos u omisiones que provocaron la falta de atención adecuada en las acciones de manejo y traslado del gorila "Bantú", resultando en la muerte del ejemplar de fauna silvestre al resguardo del Zoológico de Chapultepec, ubicado en Av. Paseo de la Reforma S/N, Primera Sección del Bosque de Chapultepec, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11850, en la Ciudad de México, concluido mediante resolución administrativa de fecha 27 de julio de 2017 Por lo que en este contexto, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, emitió el oficio folio PAOT-05-300/UT,-900.-15532019 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve informándole del referido expediente, el cual se acompañó de su respectiva documental anexa, consistente en la Resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, con la cual se concluye el expediente PAOT-2016-AO-36-SPA-6, con la que se dio en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0318000086419 y fue notificado, en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN), por así haber sido requerido por el mismo solicitante, como el medio para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Con lo anterior, mediante el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1553-2019 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se proporcionó la información que detenta esta Procuraduría respecto al zoológico del interés del recurrente, en el marco de las atribuciones conferidas a esta Entidad de iniciar investigaciones de oficio por incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México; así como realizar los reconocimientos de hechos cuando exista denuncia ciudadana interpuesta o investigación de oficio instaurada; previstas en los artículos 5 fracciones I y XII y 23 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

Adicionalmente, en la respuesta brindada a la solicitud, de manera complementaria y en ejercicio de la facultad que tiene esta Procuraduría de asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes, prevista en el artículo 5 fracción XVI de la Ley Orgánica de esta Entidad, y considerando las facultades concurrentes que se prevén Constitucionalmente en el artículo 73 XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al ambiente y de preservación y



restauración del equilibrio ecológico, esta Procuraduría, como Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, tuvo a bien proporcionar la asesoría respecto de las facultades que tienen las diferentes dependencias a nivel Federal, en particular la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y a nivel local, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), en el asunto que resulta de su interés, por lo que se refiere a los procedimientos de verificación o inspección que se han iniciado en contra del Zoológico "Chapultepec", así como respecto a la imposición de sanciones por incumplir la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anterior, de manera fundada y motivada en el oficio de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0318000086419, se informó al solicitante que los zoológicos al ser considerados por la Ley General de Vida Silvestre como Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre a nivel Federal, requieren contar con las autorizaciones de las autoridades federales como Unidades de Manejo reguladas por la Ley General de Vida Silvestre y son inspeccionados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), quien tiene facultades para programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la preservación de vida silvestre. Asimismo, se informó que la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de disposiciones jurídicas y programas de manejo relativos al registro y desarrollo de actividades de las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, como lo son los zoológicos; lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 45 fracción I y 61 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orientó a ingresar también su solicitud de acceso a la información a la Unidad de Enlace de la autoridad del Gobierno Federal competente también para proporcionar la información solicitada por el recurrente, en este caso la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), pues la PROFEPA es la autoridad que en principio debe contar con la información de procedimientos de inspección realizados en los zoológicos por incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre como Unidades de Manejo para la conservación de la Vida Silvestre y en su caso respecto a las sanciones aplicadas con motivo de dichos procedimientos.

Para facilitar la consulta de lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, se transcribe a continuación lo conducente:

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

"ARTÍCULO 45. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

1. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables (...) a la preservación y protección (...) de vida silvestre, (...)" ARTÍCULO 61. La Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros tendrá las



atribuciones siguientes: (...) VIII. Vigilar el cumplimiento de disposiciones jurídicas y programas de manejo relativos al registro y desarrollo de actividades de las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre poblaciones exóticas y el establecimiento de confinamientos de ejemplares que al efecto se establezcan." (sic).

Asimismo, considerando que los zoológicos de la Ciudad de México son Unidades de Manejo para la conservación de la Vida Silvestre administradas por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), en el oficio de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0318000086419, se le asesoró también al solicitante en el sentido que a nivel local corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los Zoológicos de la Ciudad de México, elaborar y coordinar la ejecución del Programa para la Conservación y Manejo de la Vida Silvestre, así como establecer y desarrollar programas de bioética y protección a los animales, además de administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría, en términos de la legislación aplicable, como centros de recreación y esparcimiento para la población y la exhibición de flora y fauna silvestres con fines de educación y conservación; lo anterior de conformidad con los artículos 35 fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 9 fracción XLVIII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra.

Por lo anterior, se le informó también al solicitante que con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remitiría su solicitud a la Unidad de Transparencia de la SEDEMA, por ser ésta la autoridad que tiene legalmente a su cargo la administración de los Zoológicos "Chapultepec", "San Juan de Aragón" y "Los Coyotes", y por ende, al ser parte en los procedimientos de inspección que en materia de vida silvestre pudieran llevar a cabo las autoridades federales a los zoológicos, podría tener la información de inspecciones y sanciones que le hubieran impuesto por incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones aplicables, que era lo que solicitaba el hoy recurrente.

Para facilitar la consulta de los ordenamientos jurídicos citados, se transcriben en lo conducente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México "Artículo 35. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: (...)

XL. Administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos de la Ciudad." (sic)

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal



"ARTÍCULO 9°.-Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones: (...)

XLVIII. Administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la secretaria, en términos de la legislación aplicable, como centros de recreación y esparcimiento para la población y la exhibición de flora y fauna silvestres con fines de educación y conservación." (sic)

Ahora bien, respecto a que el recurrente en su agravio SEGUNDO manifiesta que:

"(...) es importante comenzar por decir que la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (en adelante LOPAOTCDMX), en su artículo 3, fracción V, reconoce como Disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial: La legislación en materias ambiental, de protección y bienestar animal, desarrollo urbano, patrimonio urbanístico arquitectónico, así como movilidad respecto a uso de vialidades, impacto de movilidad y garantías de los peatones, que sea expedida por la Asamblea Legislativa y las disposiciones jurídicas que de ella deriven, incluyendo los programas correspondientes;"

La legislación en materia de protección y bienestar animal para esta demarcación territorial aplicable es la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que la PAOT cuenta directamente con facultades legales suficientes para poder realizar procedimientos de verificación e inspección que le permitan investigar posibles infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de protección y bienestar animal, los cuales incluyen a animales de fauna silvestre y en exhibición, como los que viven en cautiverio en los tres zoológicos de esta capital.

Por tal razón, ese Sujeto Obligado SI debiere generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información solicitada que lleve a decirme cuántos procedimientos administrativos de verificación o inspección se han iniciado en contra del Zoológico del Bosque de Chapultepec de la Ciudad de México y cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales. (...)"

Es importante señalar que la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, otorga facultades a esta Procuraduría para atender denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México, las cuales son definidas y delimitadas por el artículo 3 fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y enlistadas en el artículo 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, entre las que se incluye la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, toda vez que corresponde a una disposición jurídica emanada de la Asamblea Legislativa, ahora el Congreso de la Ciudad de México.



Por lo que respecta a los animales de vida silvestre que se encuentran alojados para su exhibición en los zoológicos, esta Procuraduría en apego a lo dispuesto en el artículo 5 fracción VII de su Ley Orgánica, sólo podrá requerirle a la autoridad competente, es decir a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) de conformidad con la legislación aplicable en la materia, en este caso la Ley General de Vida Silvestre (disposición jurídica que emana del Congreso de la Unión), que se realicen las visitas de verificación o los actos de inspección, lo anterior en atención a que se trata de una materia que presenta concurrencia de facultades de las autoridades a nivel Federal como local.

En este sentido, es importante señalar que la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 11 fracción II faculta a esta Procuraduría únicamente para dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia.

Para facilitar la consulta de dicho artículo se transcribe a continuación en lo conducente: "Artículo 11. Son facultades de la Procuraduría:

11. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

Asimismo, por lo que se refiere a las facultades de verificación la Procuraduría, en materia de protección y bienestar a los animales, tendrá facultades para recibir denuncias ciudadanas por maltrato hacia los animales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (en adelante LPACDMX), así como iniciar el procedimiento administrativo de verificación a los establecimientos mercantiles con venta de animales, reproducción, selección o crianza de animales de compañía o domésticos, definidos en el artículo 3 fracciones VI y XII BIS de la LPACDMX, así como en su caso, imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en, el artículo 11 fracción V de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, como se transcribe a continuación:

...
Como puede observarse, esta Procuraduría no cuenta con facultades de inspección o verificación de animales silvestres que se encuentren en exhibición en zoológicos, pues conforme al principio de legalidad, la Ley de Protección a los Animales acota las facultades de verificación y sanción de esta Procuraduría a establecimientos

dedicados a la crianza y venta de animales domésticos y dentro de éstos a los animales de compañía que son generalmente perros y gatos. La inspección de las colecciones de vida silvestre alojadas en las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre en particular los zoológicos son competencia de las autoridades federales, como se le indicó al solicitante, no obstante como esta Procuraduría cuenta con facultades para investigar denuncias ciudadanas y dar aviso a las autoridades federales competentes, se le informó al solicitante de las denuncias ciudadanas atendidas por esta Procuraduría por maltrato animal en los zoológicos y los resultados de dichas investigaciones.

Con lo anterior, se considera que el agravio SEGUNDO, respecto a la inexistencia de razón legal suficiente para que la solicitud que se le hizo a esta Procuraduría deba ser canalizada a alguna otra dependencia, queda inoperante, toda vez que esta Entidad proporcionó la información que detenta respecto al zoológico "Chapultepec", en el marco de las atribuciones conferidas a esta Entidad de recibir denuncias e iniciar investigaciones de oficio por incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México prevista en el artículo 5 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría. Asimismo, de manera complementaria y en ejercicio de la facultad que tiene esta Procuraduría prevista en el artículo 5 fracción XVI de la Ley Orgánica de esta Entidad, proporcionó la asesoría respecto de las facultades concurrentes en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, sugiriendo presentar su solicitud a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), así como llevando a cabo la remisión de la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA).

4.- Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por el recurrente en su escrito de agravios, respecto de hacer extensivo el Recurso de Revisión RR.IP.5008/2019 hacia las respuestas emitidas a las solicitudes con números de folio 0318000086519 y 0318000086619, a través de las cuales se solicita la misma información pero en relación a los Zoológicos "San Juan de Aragón" y "Los Coyotes", respectivamente, me permito advertir que dichas solicitudes fueron atendidas por esta Procuraduría, a través de los oficios folio PAOT-05-300/UT-900-1556-2019 de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve (ANEXO V) y PAOT-05-300/UT-900-1557-2019 de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve (ANEXO VI), cada una acompañada de sus respectivos documentos anexos, mismas que fueron notificadas en tiempo y forma al recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser está la modalidad señalada en sus solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, personal adscrito a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, llevó a cabo la revisión y las pruebas técnicas a los archivos electrónicos que se cargaron al Sistema de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0318000086519 y

0318000086619, constatando que éstos no se encuentran dañados y pueden ser descargados y almacenados en cualquier dispositivo electrónico para su consulta.

Asimismo, y con el objetivo de no vulnerar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, y en alcance a los oficios folio PAOT-05-300/UT-900-1556-2019 de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve y PAOT-05-300/UT-900-1557-2019 de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se le notificó al recurrente, directamente a su cuenta de correo electrónico federicommanuel.rodriguez@gmail.com, el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-134-2020 fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, mediante el cual se le adjuntan nuevamente en, archivo electrónico en formato PDF y Word, los oficios de respuesta y sus respectivas documentales anexas, con las cuales se le dio atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0318000086519 y 0318000086619, así como también un archivo electrónico en formato Excel (ANEXO VII), que contiene la lista de los expedientes cuyas denuncias e investigaciones de oficio han sido investigadas por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México en materia ambiental o de protección a los animales de vida silvestre alojados en los Zoológicos "Chapultepec", "San Juan de Aragón" y "Los Coyotes", todos ubicados en la Ciudad de México, donde podrá consultar el número de expediente, el cual al darle click sobre el mismo el hipervínculo lo llevará a la ficha técnica del expediente y, en su caso, a la Resolución Administrativa, de igual forma podrá consultar los hechos que se investigaron, así como las fechas de recepción, admisión y, en su caso, de conclusión. No obstante lo anterior, las resoluciones de los expedientes concluidos se incluyeron en cada una de las respuestas a sus solicitudes.

De igual forma, conforme a los principios de información, veracidad, transparencia y máxima publicidad y considerando que en las solicitudes de acceso a la información pública el recurrente solicitó información sobre cuántos procedimientos administrativos de verificación o inspección se han iniciado en contra de los Zoológicos Los Chapultepec, San Juan de Aragón y Coyotes de la Ciudad de México y cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales, desglosando la información respecto a los periodos anuales 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, le informó que dentro de sus atribuciones cuenta con la de recibir denuncias ciudadanas, asimismo cuenta con la facultad para iniciar investigaciones de oficio, entre otras, en materia urbano-ambiental así como de maltrato animal, por lo que derivado de la búsqueda realizada en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría (SASD), que es la base de datos electrónica donde se registran todas las denuncias ciudadanas que se presentan ante esta Entidad, por incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental, ordenamiento territorial, respecto a los Zoológicos "Chapultepec", "San Juan de Aragón" y "Los Coyotes", se localizaron los siguientes expedientes de denuncias e investigaciones de oficio.



FOLIO DE SOLICITUD	ZOOLOGICO	EXPEDIENTES
0318000086419	Chapultepec	PAOT-2016-AO-36-SPA-6: Investigación de oficio iniciada por parte de esta Procuraduría a cargo de la entonces Subprocuraduría de Protección Ambiental, hoy Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, la cual se llevó a cabo a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección animal, por los posibles actos, hechos u omisiones que provocaron la falta de atención adecuada en las acciones de manejo y traslado del gorila "Bantú", resultando en la muerte del ejemplar de fauna silvestre al resguardo del Zoológico de Chapultepec, ubicado en Av. Paseo de la Reforma S/N, Primera Sección del Bosque de Chapultepec, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11850, en la Ciudad de México, expediente que fue concluido mediante resolución administrativa de fecha 27 de julio de 2017.

Ahora bien, en razón de que en las solicitudes con folios 0318000086519 y 0318000086619, se establece el mismo planteamiento relativo a cuántos procedimientos administrativos de verificación o inspección se han iniciado en contra de los Zoológicos San Juan de Aragón y Los Coyotes de la Ciudad de México y cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales, desglosando la información respecto a los periodos anuales 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019, y en atención a que en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico existen autoridades e instancias federales y locales con facultades concurrentes, esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia le reiteró al recurrente la competencia, a nivel federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPa) y a nivel local, de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), en el asunto que resulta de su interés, por lo que se refiere a los procedimientos de verificación o inspección que se han iniciado en contra del Zoológico "Chapultepec", "San Juan de Aragón" y "Los Coyotes", de la Ciudad de México, así como respecto a la imposición de sanciones por incumplir la Ley General de Vida Silvestre.

Con lo anterior, se considera que los agravios expuestos por el recurrente en su Recurso de Revisión RR.IP.5008/2019, quedan inoperantes, toda vez que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, mediante los oficios PAOT-05-300/UT-900-1553-2019 • de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y PAOT-05-300/UT-900-134-2020 fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, le proporcionó nuevamente al recurrente las respuestas y documentales anexas en respuesta a sus solicitudes con números de folio 0318000086419, 0318000086519 y 0318000086619, asimismo, se le brindó asesoría respecto a las competencias concurrentes con otras autoridades e instancias tanto a nivel local como federal, en lo que se refiere al tema que resultó de su interés. Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicita a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que el Recurso de Revisión RR.IP. 5008/2019, sea sobreseído con base a los argumentos y pruebas vertidas en el presente, al haber quedado sin materia.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, a través de la cual se designa a la Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, (ANEXO I).

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1553-2019 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve en respuesta a la solicitud folio 0318000086419, así como su documental anexa consistente en copia simple de la Resolución Administrativa folio PAOT-05-300/200-4580-2017 de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, emitido por la entonces Subprocuraduría de Protección Ambiental, ahora Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, (ANEXO II).

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-134-2020 fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, emitido por la Unidad de Transparencia, así como sus documentales anexos (ANEXO III).

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del correo electrónico de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, por el cual se envía al recurrente el oficio señalado en el numeral que antecede. (ANEXO IV).

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1556-2019 de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve en respuesta a la solicitud folio 0318000086519, así como la documental anexa consistente en copias simples de las Resoluciones Administrativas folios PAOT-05-300/200-5291-2018 de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, PAOT-05-300/200-3031-2017 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y PAOT/DF/SPA/0758/2008 de fecha siete de abril de dos mil ocho, emitidas por la Subprocuraduría de Protección Ambiental, ahora Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, (ANEXO V).

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1557-2019 de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve en respuesta a la solicitud folio 0318000086619, así como su documental anexa consistente en copia simple de la Resolución Administrativa folio PAOT-05-300/200-12879-2019 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, (ANEXO VI).

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Disco compacto (CD) que contiene archivo electrónico en formato Excel con la lista de los expedientes cuyas denuncias e investigaciones de



oficio han sido investigadas por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México en el asunto que nos ocupa, (ANEXO VII).

Por lo anteriormente expuesto, a usted Mtro. Jorge Valdés Gómez, Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente le solicito: "...(Sic).

De lo anterior:

- Señaló que, los oficios de respuesta con sus respectivos anexos fueron notificados al particular en tiempo y forma. Sin embargo, para efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, se llevó a cabo una revisión y las pruebas técnicas de los archivos electrónicos que se cargaron al Sistema de Acceso a la Información correspondientes con la respuesta emitida, constándose que dichos archivos son consultables y no se encuentran dañados.
- No obstante, lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, le hizo llegar a través del correo electrónico, tanto en formato PDF como en Word.
- Argumentó que la respuesta emitida estuvo fundada y motivada, razón por la cual el recurso de revisión es infundado, máxime que proporcionó los argumentos de hecho y de derecho a través de los cuales fundamentó su actuación.
- Asimismo, anexó un cuadro del cual se anexa un extracto:

FOLIO DE SOLICITUD	ZOOLOGICO	EXPEDIENTES
0318000086419	Chapultepec	PAOT-2016-AO-36-SPA-6: Investigación de oficio iniciada por parte de esta Procuraduría a cargo de la entonces Subprocuraduría de Protección Ambiental, hoy Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, la cual se llevó a cabo a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección animal, por los posibles actos, hechos u omisiones que provocaron la falta de atención adecuada en las acciones de manejo y traslado del gorila "Bantú", resultando en la muerte del ejemplar de fauna silvestre al resguardo del Zoológico de Chapultepec, ubicado en Av. Paseo de la Reforma S/N, Primera Sección del Bosque de Chapultepec, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11850, en la Ciudad de México, expediente que fue concluido mediante resolución administrativa de fecha 27 de julio de 2017.



- Al respecto cabe señalar que las otras filas que contiene el cuadro corresponden con diversos Parques de la Ciudad de México.
- Aunado a lo anterior, proporcionó un cuadro que contiene la lista de los expedientes cuyas denuncias e investigación de oficio han sido realizadas por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en materia ambiental o de protección a los animales de vida silvestre alojados en el Zoológico “Los Coyotes”, “Chapultepec” y “San Juan de Aragón”. Dicho cuadro contiene el número de expediente y un vínculo en el que se puede consultar la ficha técnica del expediente, en su caso la resolución administrativa, los hechos que se investigaron, la fecha de recepción, admisión y conclusión, el cual se anexa a continuación:

Núm.	Expediente	Fecha de recepción	Fecha de admisión/radicación	Fecha de conclusión	Actos, Hechos y Omisiones denunciados	Colonia	Con ref. geo.
1	<u>PAOT-2016-AO-36-SPA-6</u>	08 de julio de 2016	31 de julio de 2017	31 de julio de 2017	Liévase a cabo la investigación de oficio por parte de esta Procuraduría, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección animal, por los posibles actos, hechos u omisiones que provocaron falta de atención adecuada en las acciones de manejo y traslado del gorila "Bantú", resultando en la muerte del ejemplar de fauna silvestre al resguardo del Zoológico de Chapultepec, ubicado en Av. Paseo de la Reforma S/N, Primera Sección del Bosque de Chapultepec, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11850, en la Ciudad de México.	SAN MIGUEL CHAPULTEPEC	Si
2	<u>PAOT-2007-616-SPA-324</u>	10 de julio de 2007	20 de julio de 2007	07 de abril de 2017	Irregularidades en el cuidado y mantenimiento de los animales del Zoológico de San Juan de Aragón Que se encuentra encerrado en una el maltrato de un ejemplar felino (tigre), mismo que se encuentra encerrado en una jaula dentro del zoológico de San Juan de Aragón, el cual se ubica	SAN JUAN DE ARAGÓN	Si
3	<u>PAOT-2016-1985-SPA-1195</u>	19 de julio de 2016	22 de julio de 2016	31 de mayo de 2017	de avenida José Loreto Fabela, número 508, colonia Ex Ejido de San Juan de Aragón, delegación Gustavo A. Madero., el cual se ubica en avenida José Loreto Fabela, número 508, colonia Ex Ejido de San Juan de Aragón, delegación Gustavo A. Madero.	SAN JUAN DE ARAGÓN	Si
4	<u>PAOT-2018-2166-SPA-1254</u>	05 de junio de 2018	21 de junio de 2018	31 de julio de 2018	El presunto maltrato de diversos caballos, sito en Avenida José Loreto Fabela, sin número, a un costado del Zoológico de San Juan de Aragón, colonia San Juan de Aragón, delegación Gustavo A. Madero.	SAN JUAN DE ARAGÓN	Si
5	<u>PAOT-2019-3037-SPA-1845</u>	23 de julio de 2019	23 de julio de 2019		El presunto maltrato del que son objeto diversos animales ubicados en el Zoológico de San Juan de Aragón, sito en Av. José Loreto Fabela, sin número, colonia Pueblo de San Juan de Aragón, demarcación territorial Gustavo A. Madero. El daño ecológico en el parque de los Coyotes, ya que derribaron entre 35 y 40 árboles para realizar una construcción que pertenece a la Secretaría de Marina,	SAN JUAN DE ARAGÓN	Si
6	<u>PAOT-2018-4976-SPA-2831</u>	04 de diciembre de 2018	17 de diciembre de 2018	14 de noviembre de 2019	además informa que pretenden continuar con los derribos, ya que continúan con los trabajos, ubicados en el Parque Ecológico los Coyotes, sito en Avenida Heroica Escuela Naval Militar, sin número, entre Calzada de la Virgen y Escuela Naval Militar, colonia Ex Ejido San Pablo Tepetlapa, demarcación territorial Coyoacán	EJIDO SAN PABLO TEPETLAPA	Si

- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y a sus escritos acompañó la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se desprende copia al correo del parte recurrente señalado como medio para recibir notificaciones.



VI. El diecisiete de febrero del dos mil veinte, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del presente recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de

jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:



SOLICITUD	RESPUESTA	ACRÉVICOS
<p>“ ... Solicito se me informe cuántos procedimientos administrativos de verificación o inspección se han iniciado en contra del Zoológico del Bosque de Chapultepec de la Ciudad de México y cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales, desglosando la información respecto a los periodos anuales 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019. ...” (Sic)</p>	<p>PAOT-05-300/UT-900-1553-2019 Ciudad de México, 19 de noviembre de 2019 Al respecto, me permito informarle lo siguiente:</p> <p>1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa del derecho de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un medio ambiente sano y un territorio ordenado; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes; así como para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad, de conformidad con los artículos 2° y Se, fracciones 1 y XVI, de su Ley Orgánica</p> <p>2.-Por lo anterior, es importante señalar que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, dentro de sus atribuciones cuenta con la de recibir denuncias ciudadanas, asimismo cuenta con la facultad para iniciar investigaciones de oficio, entre otras, en materia de maltrato animal, por lo que derivado de la búsqueda realizada en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría (SASD), que es la base de datos electrónica donde se registran todas las denuncias ciudadanas que se presentan ante está.-Entidad, por incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con los datos de ubicación por usted brindados en su solicitud de acceso a la información, se localizó el siguiente expediente:</p>	<p>VII. Las razones o motivos de inconformidad</p> <p>PRIMERA. - En este apartado manifiesto mi inconformidad con la respuesta que se me otorgó en razón de que el archivo digital que debiere contener los fundamentos y motivaciones legales para canalizar mi solicitud de información a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, (en adelante SEDEMA), estaba dañado y no pude imponerme de los mismos.</p> <p>SEGUNDO. - No obstante, lo anterior, con independencia de que se me informara cuando menos que la PAOT remitiría mi solicitud a la SEDEMA, no podría existir razón legal suficiente para que la solicitud que le hice específicamente a esa PAOT deba ser canalizada a alguna otra dependencia.</p> <p>Lo anterior se considera así ya que</p>



	<p>PAOT-2016-A0-36-SPA-6: Investigación de oficio iniciada por parte de esta Procuraduría a cargo de la entonces Subprocuraduría de Protección Ambiental, hoy Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, la cual se llevó a cabo a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección animal, por los posibles actos, hechos u omisiones que provocaron la falta de atención adecuada en las acciones de manejo y traslado del gorila "Bantú", resultando en la muerte del ejemplar de fauna silvestre al resguardo del Zoológico de Chapultepec, ubicado en Av. Paseo de la Reforma S/N, Primera Sección del Bosque de Chapultepec, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11850, en la Ciudad de México, concluido mediante resolución administrativa de fecha 27 de julio de 2017, misma que se adjunta al presente en archivo electrónico en formato PDF, identificado como Anexo 1.</p> <p>Es importante señalar, que el archivo antes mencionado se encuentra en formato PDF, es decir, requiere la aplicación Adobe Acrobat Reader, para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección http://get.adobe.com/es/reader/.</p> <p>3.- En atención a lo anterior, me permito informarle que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los Zoológicos de la Ciudad de México, elaborar y coordinar la ejecución del Programa para la Conservación y Manejo de la Vida Silvestre, así como establecer y desarrollar programas de bioética y protección a los animales, además de administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría, en términos de la legislación aplicable, como centros de recreación y</p>	<p>el suscrito por el que se me informara "cuántos procedimientos administrativos de verificación o inspección se han iniciado en contra del Zoológico del Bosque de Chapultepec de la Ciudad de México y cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales ...", lo que tendría que ver con un tema de animales, específicamente con fauna silvestre en exhibición, lo cual es del ámbito de su competencia para esa institución, al ser un tema de protección a los animales de esta ciudad.</p> <p>Al respecto, es importante comenzar por decir que la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad De México (en adelante</p>
--	--	--



	<p>esparcimiento para la población y la exhibición de flora y fauna silvestres con fines de educación y conservación; lo anterior de conformidad con los artículos 35 fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 9 fracción XLVIII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra; por lo anterior, con fundamento en el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; su solicitud de información ha sido remitida a través del Sistema Infomex a la Siguiete Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente para proporcionar la información por usted requerida (Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA):</p> <p>Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), cuyo responsable es la Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña, ubicada en Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes, la Sección del Bosque de Chapultepec (Puerta de Acceso A-4 "Las Flores"), colonia San Miguel Chapultepec, C.P. 11850, Alcaldía Miguel Hidalgo, al teléfono 5278 9931 ext. 4921, 4922 y 4923 o bien a los correos electrónicos: oip@sedema.df.gob.mx y smaaip@gmail.com.</p> <p>4.- Ahora bien, es de señalar que corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA); programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la preservación de vida silvestre, asimismo, a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de disposiciones jurídicas y programas de manejo relativos al registro y desarrollo de actividades de las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, como lo son los zoológicos; lo anterior de conformidad con</p>	<p>LOPAOTCDMX), en su artículo 3, fracción V, reconoce como</p> <p>"Disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial: La legislación en materias ambiental, de protección y bienestar animal, desarrollo urbano, patrimonio urbanístico arquitectónico, así como movilidad respecto a uso de vialidades, impacto de movilidad y garantías de los peatones, que sea expedida por la Asamblea Legislativa y las disposiciones jurídicas que de ella deriven, incluyendo los programas correspondientes;"</p> <p>La legislación en materia de protección y bienestar animal para esta demarcación territorial aplicable es la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.</p> <p>Esta ley, en su artículo 2, reconoce</p>
--	--	--



	<p>lo señalado en los artículos 45 fracción I y 61 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a ingresar su solicitud de acceso a la información a través de la siguiente dirección electrónica: https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action a la Unidad de Enlace de la autoridad del Gobierno Federal que puede proporcionar la información por usted solicitada:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), cuyo Titular es la Mtra. Elvira del Carmen Yáñez Oropeza, ubicada en Carretera Picacho-Ajusco 200, colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, al teléfono (01 55) 54496300 ext. 16380 y 16174 o bien al correo electrónico uenlace@profepa.gob.mx. <p>Asimismo, me permito informarle que en atención a la modalidad en la que solicita el acceso a la información, la presente respuesta, ha sido enviada a través del Sistema de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>No omito manifestarle que, si usted requiere información adicional relacionada a su solicitud, o en su caso, tiene alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada en este oficio, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, en el número telefónico 52650780 ext. 15400, 15520 y 15212 directamente con la que suscribe o con las servidoras públicas: Lic. Yaremi Marina Treviño Camacho, Mtra. Fabiola</p>	<p>como objeto de tutela y protección a los animales que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Distrito Federal en los cuales se incluyen animales: Domésticos; Abandonados; Ferales; Deportivos; Adiestrados; Perros de Asistencia; Para espectáculos; Para exhibición; Para monta, carga y tiro; Para abasto; Para medicina tradicional; Para utilización en investigación científica; Seguridad y Guarda; Animaloterapia; Silvestres, y de Acuarios y Delfinarios.</p> <p>Asimismo, establece que en términos del artículo 4, que, para los efectos de esa Ley, "además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas</p>
--	--	--



	<p>Alexandra Rougerio Cobos y la C. Tania Yetzabel Hernández Hernández.</p> <p>Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.</p> <p>“...(Sic).</p>	<p>ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por: “(...)</p>
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, del sistema electrónico INFOMEX; del oficio número PAOT-05-300/UT-900-1553-2019, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual contiene la respuesta impugnada y del formato de recurso de revisión, interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre

apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, el agravio del particular se refiere a que el Sujeto Obligado, solicita que el presente recurso de revisión se resuelva en conjunto con los recursos de revisión relativos a las respuestas relacionadas con los números de folio 0318000086519 y 0318000086619, al estar estrechamente relacionados con la solicitud de información.

En esa tesitura, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública ya que hace referencia a dos folios diversos al que se analiza en el presente recurso de revisión, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

“ ...

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, I diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto

en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el



respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.**

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

...” (Sic)

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobrescribir el agravio señalado con dos folios diversos al del recurso que se analiza por los nuevos contenidos**, formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionada con el artículo 248, fracción VI de la misma Ley:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. ...” (Sic)

Bajo este contexto, el agravio del particular se refiere en su parte medular, que el Sujeto Obligado, en la respuesta que otorgó respecto del contenido de los fundamentos y motivaciones legales para canalizar la solicitud de información a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, (en adelante SEDEMA), estaba dañado, no obstante, lo anterior, con independencia de que se le informará cuando menos que la PAOT remitiría la solicitud a la SEDEMA, no podría existir razón legal suficiente para que la solicitud que le hizo el hoy recurrente, deba ser canalizada a alguna otra dependencia.

En esa tesitura, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

En relación lo anterior y del análisis de las constancias que obran en el recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que a través del oficio número PAOT-05-300/UT-900-1553-2019, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la



subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado fue categórico en su respuesta, y le hace saber al recurrente la información que requirió en su solicitud.

Derivado de lo anterior, resulta evidente para este Instituto, que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa,



por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, enero de 2005; Pág. 1724

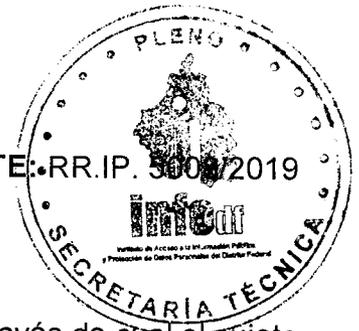
BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio esgrimido** por la parte recurrente resulta ser **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que el oficio PAOT-05-300/UT-900-1553-



2019, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, a través de cual el sujeto obligado además de hacer del conocimiento el expediente localizado dentro de sus archivos, fundo y motivo el por que de la remisión de la solicitud de información interés del particular a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, y la orientación a la autoridad federal Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de forma legible sin estar dañado dicho archivo y notificado mediante el modo y modalidad elegida por el hoy recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar**, respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Sobreseer aspectos novedosos** y **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de



EXPEDIENTE: RR.IP. 500/2019



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

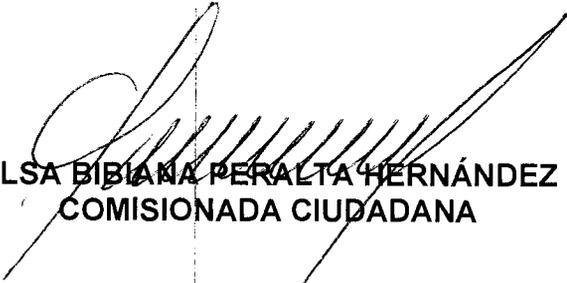
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**



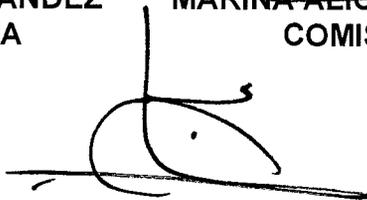
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**